

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1840/2019

ACTOR: JUAN JOSÉ RUÍZ RODRÍGUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE
TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadanos indicado al rubro, promovido por Juan José Ruíz Rodríguez, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional e integrante del Consejo Político Nacional, por ser Presidente del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal en Querétaro, a fin de controvertir el dictamen emitido por el Subsecretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional; así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se ordenó removerlo del Comité Directivo Estatal en Querétaro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos formulados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Querétaro declaró electo a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro para el periodo estatutario dos mil diecisiete-dos mil veintiuno.

2. Orden de auditoría. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un oficio que contenía la orden de auditoría con la finalidad de transparentar los recursos que llegan al Comité Directivo Estatal en Querétaro.

Acorde a las constancias que obran en el expediente, la notificación del oficio precisado en el párrafo anterior no fue practicada, toda vez que el Presidente de dicho Comité Estatal se negó a recibirla.

3. Resolución de Procedimiento sancionador CNJP-PS-QUE-029/2019. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió la resolución correspondiente al procedimiento sancionador CNJP-PS-QUE-029/2019, instaurado en contra de Juan José Ruíz Rodríguez y Graciela Montes Juárez, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Querétaro, por la que se les conminó a actuar con mayor cuidado y diligencia a fin de no afectar los derechos de los militantes, porque no respetaron los plazos estipulados en la normativa atinente para dar respuesta a las solicitudes de transparencia.

4. Inicio de auditoría. El quince de octubre de dos mil diecinueve, diversas autoridades partidistas y ciudadanos se presentaron en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, con la finalidad de notificar a su Presidente un oficio por el que hicieron de su conocimiento el inicio de la auditoría ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ante la ausencia del Presidente de dicho Comité Directivo Estatal, la Secretaria General fue quien atendió la notificación.

En la misma fecha, se emitió el oficio CG/164/2019, por el que la Contralora General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro cincuenta y cinco documentos que serían materia de la revisión respectiva.

5. Acuerdo para iniciar procedimiento de remoción. Ante las constantes negativas y omisiones atribuidas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, de permitir que la Contraloría General del partido lleve a cabo los procedimientos de transparencia previstos en los estatutos, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designó a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del propio Comité para que sustanciara el procedimiento de remoción del referido Presidente.

6. Dictamen de la Secretaría Jurídica y de Transparencia (Primer acto impugnado). El dieciocho de noviembre del año en curso, la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Subsecretario, emitió el dictamen relativo al procedimiento de remoción del Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro en el sentido de declarar fundado el procedimiento y ordenar remitir

dicho dictamen al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente.

7. Acuerdo de remoción (Segundo acto impugnado). El diecinueve de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el dictamen referido en el numeral anterior, tuvo por acreditada la existencia de irregularidades cometidas por Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro y ordenó su remoción de dicho cargo.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Juan José Ruíz Rodríguez, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional e integrante del Consejo Político Nacional, por ser Presidente del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal en Querétaro, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el dictamen emitido por el Subsecretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional; así como el acuerdo del propio Comité Ejecutivo Nacional por el que ordenó removerlo del Comité Directivo Estatal en Querétaro que presidía.

2. Trámite y sustanciación. El veintiséis de noviembre siguiente, el apoderado legal de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, informe circunstanciado, así como las constancias de publicación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del presente medio de impugnación.

3. Turno. En la misma data, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1840/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Pruebas supervenientes. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, Juan José Ruíz Rodríguez presentó un escrito por el que ofreció prueba superveniente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir el dictamen y el acuerdo por el que se ordenó destituir al actor del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Como cuestión previa, debe precisarse que, de conformidad con la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, es la que resultaría competente para conocer y resolver del presente asunto, previa observancia del principio de definitividad.

Esto es así, ya que las Salas Regionales cuentan con la competencia para conocer de los medios de impugnación que se presenten en relación con las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1/2017 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.”

Por tanto, si en el caso el actor reclama su remoción del cargo de Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, se concluye que la competencia para conocer del asunto se surte, en principio, a favor de la Sala Regional Monterrey, porque se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en la referida entidad federativa.

Sin que obste a lo anterior que el actor aduzca que, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal formaba parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, porque la

controversia se centra solamente en la remoción de su cargo como Presidente del referido Comité Ejecutivo Estatal; cuestión que, como se dijo, tiene incidencia solamente en el ámbito local.

Ahora, a efecto de no dilatar más la solución de fondo del caso; con fundamento en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, porque no se colma el principio de definitividad, ya que el promovente omitió agotar la instancia intrapartidista.

No obstante, es factible reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo que se expone a continuación.

A. Improcedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

Bajo esa lógica, esta Sala Superior ha sostenido² que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones a los derechos de los militantes y titulares de los órganos partidistas, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias internas de los institutos políticos.

Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte 1) el dictamen de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativo procedimiento de remoción instaurado en su contra, así como 2) el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que, entre otras cuestiones, ordenó su remoción del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro.

De lo anterior, se advierte que los actos impugnados se relacionan con la supuesta afectación a derechos político-electorales del promovente como militante de un partido político, específicamente, el relativo a integrar un órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, así como la supuesta violación a sus derechos estatutarios y constitucionales acontecida durante la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de remoción instaurado en su contra.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, ya que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

² SUP-JDC-148/2019; SUP-JDC-116/2019 y acumulados; SUP-JDC-98/2019; SUP-JDC-382/2018 y SUP-JDC-1061/2017.

Institucional prevé un medio de impugnación idóneo para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del instituto político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.

En efecto, los artículos 8; 9, fracción I; 10, fracción II; 44; 45; 60; 61; 63; 94; 95; 96 y 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, medularmente, establecen que:

- El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.
- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.
- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.
- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario, a fin de restituir a la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio del militante.

- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia, en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.
- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción y formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a través del **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, en tanto que el reclamo del actor está vinculado con la supuesta violación a sus derechos de integrar un órgano interno del partido, así como la supuesta violación a sus derechos estatutarios y constitucionales acontecidos durante la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de remoción instaurado en su contra.

En este sentido, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que el militante agote el juicio para la protección de los derechos partidarios, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el promovente refiera que, acorde al artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos³, el

³ Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

sistema de justicia interna de los institutos políticos deben tener una sola instancia, misma que ya fue agotada con la resolución del procedimiento de remoción instaurado en su contra.

Al respecto, la Sala Superior estima que la naturaleza del procedimiento de remoción instaurado en su contra no puede considerarse como la instancia de justicia partidista a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dicho procedimiento es de **naturaleza administrativa**.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 88, fracción X, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de suspender a los integrantes de los Comités Directivos Estatales, previo procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece los requisitos y reglas básicas conforme a las cuales deberá seguirse el procedimiento de remoción o suspensión.

En tal sentido, el procedimiento de remoción o suspensión no tiene un carácter contencioso-jurisdiccional, sino que se trata de un procedimiento inquisitivo por medio del cual se revisa la actuación de los presidentes de los Comités Directivos Estatales.

Se estima que el referido procedimiento no tiene un carácter de tipo jurisdiccional, ya que no es instruido por el órgano de justicia partidaria y tampoco se trata de un procedimiento de carácter contencioso, porque, en estricto sentido, no existen dos partes en

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

conflicto, una que demanda una prestación o el resarcimiento de un derecho y otra que resiste dicha pretensión.

Esto es, el procedimiento de remoción implica la revisión de la actuación del funcionario partidista y culmina con una resolución que puede ser revisada, ahora sí, por la instancia jurisdiccional intrapartidista, que es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En tal razón, deviene infundado el alegato en el sentido de que con el desarrollo del procedimiento en cuestión se agotó la instancia a la que hace alusión el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, como quedó señalado, el procedimiento de remoción no tiene un carácter jurisdiccional.

En conclusión, si los actos que el promovente impugna emanaron de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del propio Comité Ejecutivo Nacional, órganos partidistas que no pueden considerarse de justicia, sino que, por la naturaleza que guardan sus funciones, son administrativos, es evidente que no se ha tramitado la instancia de justicia intrapartidista.

Por tanto, para cumplir el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, es necesario que, previo a acudir a las instancias de justicia impartida por el Estado, los promoventes agoten esa instancia **jurisdiccional partidista**.

B. Reencauzamiento. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no

determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁴.

En ese sentido, como se mencionó, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas que se presuman contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzarla a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Efectos

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto y sus anexos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien, **en plenitud de sus atribuciones**, deberá resolver lo que conforme a derecho considere procedente e informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente, así como de la presente determinación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE